

**Intervención del diputado Edgar Ventura de la Cruz, con la iniciativa de decreto por el que se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 323 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358.**

**El Presidente:**

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, iniciativas, inciso “a” se concede el uso de la palabra al Diputado Edgar Ventura de la Cruz hasta por un tiempo de diez minutos.

**El diputado Edgar Ventura de la Cruz:**

Con su venida, diputado presidente.

Saludo cordialmente a las y los ciudadanos que nos siguen a través de las plataformas digitales.

Compañeras, compañeros diputados. Según datos del censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el

INEGI, en nuestro estado hay 515, 487 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena, lo que representa el 15.5% de la población de la Entidad.

Por ello el objetivo de la presente es la conservación de los nombres propios de personas que pertenezcan a las comunidades indígenas, pero además es fundamental garantizar el acceso gratuito e ilimitado a las actas de nacimiento, especialmente a comunidades indígenas, ya que a menudo enfrentan barreras económicas, y que dichos documentos públicos sean utilizados para la inscripción en escuelas públicas o para el acceso a los programas sociales.

El derecho a la identidad de las niñas y niños, es un derecho garantizado en tratados internacionales y en nuestra propia Carta Magna, el cual debe de ser una garantía para que los niños cuenten con un nombre.

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que el niño tiene derecho a un nombre desde su nacimiento.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que ya se garantiza la gratuidad en la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, también lo es, que los integrantes de los pueblos originarios requieren un trato especial, por lo que la expedición de dichas actas es una medida esencial para asegurar la plena inclusión social y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Como integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y como diputado de un distrito indígena siempre lucharé por más y

mejores beneficios para nuestros hermanos.

Es tiempo de que la justicia social permee en cada uno de las personas que integran los pueblos originarios, y por ello estaremos atentos, pendientes de que el desarrollo de los pueblos sea con la justicia adecuada, y con pleno respeto a sus usos y costumbres.

El derecho a conservar las lenguas indígenas no sólo es un derecho colectivo de los pueblos, sino también de cada uno de los individuos que la integran, por ello, la preservación de su lengua debe de darse a través de documentos que plasmen este derecho, en este contexto las actas de nacimiento son documentos públicos que contribuyen a la conservación de este mismo.

Es cuanto, diputado presidente.

### ***Versión Íntegra***

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer y cuarto

párrafo al artículo 323 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358.

**Número 358**, con base en la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.- P R E S E N T E S.

Según datos del censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el INGEI, en nuestro estado hay 515, 487 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena, lo que representa el 15.5 por ciento de la población de la entidad.

El suscrito Diputado **EDGAR VENTURA DE LA CRUZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, con las facultades que nos conceden el artículo 65, fracción I y 199, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en correlación con los artículos 23, fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento para su trámite legislativo la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 323 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero**,

El objetivo de la presente iniciativa tiene como propósito fundamental la conservación de los nombres propios de personas que pertenezcan a un pueblo originario, pero además de que se expidan de manera gratuita sin restricción alguna el número de actas de nacimiento cuando las personas solicitantes pertenezcan a un pueblo originario, hablen alguna lengua originaria, sean notoriamente de escasos recursos, y dichos documentos públicos sean utilizados para la inscripción en escuelas públicas o para el acceso de programas sociales.

El derecho a la identidad de las niñas y niños, es un derecho garantizado en tratados internacionales y en nuestra propia Carta Magna, el cual debe de ser una garantía para que los niños cuenten con un nombre, resultando aplicando las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 172050**

**Instancia: Primera Sala**

**Novena Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: 1a. CXLII/2007**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 260**

**Tipo: Aislada**

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.**

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25

de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho

fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

Amparo directo en revisión 908/2006.  
18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 161100**

**Instancia: Primera Sala**

**Novena Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: 1a. CXVI/2011**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1034**

**Tipo: Aislada**

## **DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.**

Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En

efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.

Compañeras y compañeros, el Partido del Trabajo siempre ha procurado beneficiar a la población y considero que esta propuesta tiene una noble finalidad, primeramente garantiza que las personas puedan tener un nombre propio en su lengua originaria teniendo la obligación el oficial del registro civil a garantizar este derecho, esto permitirá el fortalecimiento de nuestras culturas indígenas pero además fortalece el derecho humano a la identidad, por lo que indudablemente se conservará nombres propios en lenguas

originarias y esto hará que se fortalezca a nuestros pueblos originarios.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que ya se garantiza la gratuidad en la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, también lo es que los integrantes de los pueblos originarios requieren un trato diferenciado por lo que la expedición de dichas actas no sólo debe de limitarse a una sola copia certificada sino al número que requieran siempre que las mismas sean utilizadas para la inscripción en escuelas públicas o para el acceso a los programas sociales, esto les permitirán un ahorro económico.

Como integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y como diputado de un distrito indígena siempre lucharé por más y mejores beneficios para mis compañeras y compañeros indígenas, es tiempo que la justicia social permee en cada uno de las personas que integran los pueblos originarios, estaremos muy

pendientes de que el desarrollo de los pueblos sea con justicia y con pleno respeto a sus usos y costumbres.

El derecho a conservar las lenguas indígenas no sólo es un derecho colectivo de los pueblos, sino también de cada uno de los individuos que la integran, por ello, la preservación de su lengua debe darse a través de documentos que plasmen este derecho, en este contexto las actas de nacimientos son documentos públicos que contribuyen a la conservación de sus lenguas, en este caso con la utilización de nombres propios, resultante aplicable a este tema la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011778

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXLVII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 705

Tipo: Aislada

**PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO QUE TIENEN A EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA CONSTITUYE UN DERECHO SOCIAL O CULTURAL CON INCIDENCIA INDIVIDUAL Y COLECTIVA.**

Si bien el derecho a usar y enriquecer las lenguas indígenas se encuentra reconocido en el artículo 2o., fracción IV, de la Constitución General como un derecho de los pueblos indígenas, el mismo también tiene una faceta individual, es decir, constituye tanto un derecho de los pueblos como un derecho de las personas indígenas. En efecto, el lenguaje es un componente esencial de la identidad de los pueblos y de las personas en lo particular, pues constituye uno de los principales factores de identificación. Es, por tanto, un derecho social o cultural con incidencia individual y colectiva.

Amparo en revisión 622/2015.  
Mardonio Carballo Manuel. 20 de

enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Soy orgullosamente un diputado que pertenezco a un pueblo originario y hablo una lengua originaria, estoy orgulloso de mis raíces y siempre estaré defendiendo a mis hermanas y hermanos indígenas, seré su voz para hacer los planteamientos que sean necesarios para buscar su beneficio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, presentamos para su trámite legislativo, la:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 323 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

323. ...  
...

**No se considera discriminatorio ni denigrante la utilización de nombres propios en alguna lengua originaria y el oficial del registro civil tendrá la obligación de asentar dicho nombre que le proporcione quien comparezca a registrar a una persona.**

**Toda persona que pertenezca a un pueblo originario, hable alguna lengua originaria, y sea notoriamente de escasos recursos, tendrá el derecho a que se le expidan gratuitamente más de una copia certificada que requiera del acta de nacimiento de su hijo o hijos o de su persona, siempre que las mismas tengan como finalidad la utilización para la inscripción en escuelas públicas y para el acceso a programas sociales.**

conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo, Guerrero a 15 de noviembre de 2024.

Atentamente

Diputado Edgar Ventura de la Cruz.

#### **TRANSITORIOS.**

**Primero.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**Segundo.-** Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**Tercero.-** Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para